

**BOLETIN**

DE LAS

**LEYES I DECRETOS**

DEL

**GOBIERNO.**

LIBRO XXXVI.



Santiago de Chile,

IMPRIMERIA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 46.

— 1868. —

les corresponda a prorrata en la liquidacion. Podrá disolverse dentro del plazo si así se acuerda por una mayoría de tres cuartos en junta jeneral en que estén representadas las cuatro quintas partes de las acciones.

Art. 4.º Se disolverá necesariamente la sociedad siempre que aparezca que en su capital efectivo ha habido una pérdida de la mitad.

Art. 5.º Son operaciones de la sociedad:

- 1.º La emision de billetes a la vista i al portador.
- 2.º La admision i colocacion de dinero a interés en préstamo comun o en cuenta corriente.
- 3.º El descuento de letras, libranzas, pagarés u otras obligaciones pecuniarias con plazo determinado.
- 4.º La admision en depósito de moneda, oro, plata, joyas i cualesquiera títulos de crédito.
- 5.º La compra i venta de metales preciosos i efectos públicos, municipales, hipotecarios u otros análogos.

6.º El jiro de letras, cartas de crédito i libranzas i la remesa de fondos propios o ajenos, dentro o fuera de la República.

7.º Los adelantos para fletes o sobre prenda.

8.º El almacenaje de mercaderías en bodegas propias o ajenas.

9.º Las agencias, comisiones i cualesquiera otras operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento.

Art. 6.º El banco podrá comprar, vender o edificar los terrenos que necesite para su establecimiento o depósitos.

#### CAPITAL I ACCIONES.

Art. 7.º El capital del banco será de cuatro millones de pesos, representado por cuatro mil acciones de

### Estatutos del Banco Agrícola.

Santiago, setiembre 28 de 1868.

(104) Vista la precedente solicitud de los directores del Banco Agrícola; visto el informe que sobre los estatutos de dicha sociedad ha expedido el fiscal de la Corte Suprema de Justicia;

Decreto:

1.º Apruébanse los estatutos de la sociedad denominada Banco Agrícola, en los términos siguientes:

Art. 1.º Establecese entre los que adhieren a estos estatutos una sociedad anónima que se denominará Banco Agrícola.

Art. 2.º La sociedad tendrá su domicilio en Santiago. Podrán establecerse sucursales en otros puntos de la República por acuerdo del consejo de administración, fijándose por el mismo consejo, en conformidad a estos estatutos, las reglas a que deberá sujetarse en su marcha, i cumpliéndose lo dispuesto en la lei de 23 de julio de 1860 sobre bancos de emision.

Art. 3.º La sociedad durará diez años, contados desde su instalacion definitiva, pudiendo prorrogarse este término por acuerdo de la junta jeneral. Pero la prórroga no será obligatoria para los que no la acepten, quienes podrán, llegado el plazo, pedir lo que

a mil pesos cada una. La junta general podrá acordar la emision de nuevas acciones, determinando a la vez el premio con que debe hacerse la emision. No obstante lo estipulado acerca del capital en este artículo i sin perjuicio de que se continúe suscribiendo la escritura por accionistas hasta completar el capital espresado, la sociedad se considerará constituida tan pronto como el instrumento esté suscrito por accionistas que representen la tercera parte de las acciones, i llegado este caso, se ocurrirá al Supremo Gobierno a solicitar la aprobacion competente.

Art. 8.º El valor de las acciones se entenderá en dinero, entregándose en el primer mes, contado desde la fecha de la aprobacion de éstos estatutos, el diez por ciento, que será el capital con que el banco dará principio a sus operaciones.

El consejo de administracion determinará las demas cuotas que deban exigirse i las épocas de su pago, no pudiendo exigirse mas de un diez por ciento por trimestre, ni mediar entre el aviso público del pedido i el pago, ménos de treinta dias.

Art. 9.º El accionista que no pagare la cuota pedida quince dias despues del plazo designado, pagará como pena el doce por ciento anual, i trascurridos noventa dias, se enajenarán por su cuenta sus acciones, conforme a la lei de sociedades anónimas.

Art. 10. El consejo puede pedir se garanticen las acciones que por quiebra del accionista o por otros motivos no creyere seguras, i si no son garantidas a su satisfacción, puede enajenarlas como en el caso anterior.

Art. 11. Las acciones serán representadas por suscripciones nominales en los libros del banco, i de ellas se darán a los accionistas los títulos respectivos.

Art. 12. Los accionistas pueden transferir sus respectivas acciones, i la transferencia se hará en vista

de los títulos, previa la calificacion de la responsabilidad del cesionario, que hará el consejo general de administracion, firmando el cedente el traspaso en los libros del banco. El nuevo accionista deberá firmar una obligacion privada ante dos testigos, autorizada por el director, en que se comprometa a aceptar lo prescrito por los estatutos.

Art. 13. Justificado el extravío, hurto, robo, o inutilizacion de los títulos, se espedirán duplicados, anotándose esta circunstancia en el libro matriz i en los respectivos títulos duplicados.

Art. 14. El banco solo reconoce un dueño por cada accion.

#### ADMINISTRACION.

Art. 15. La administracion de la sociedad se ejercerá por el consejo de administracion, reservándose a la junta general de accionistas las facultades que en su lugar se detallan. Habrá tambien un director gerente.

#### JUNTA GENERAL.

Art. 16. La junta general legalmente constituida, representa la totalidad de las acciones.

Art. 17. Habrá dos sesiones ordinarias de la junta general de accionistas en cada año, que tendrán lugar a mas tardar dos meses despues de la fecha de los balances semestrales del banco, que se harán el 30 de junio i 31 de diciembre; pero se reunirá la junta en sesion extraordinaria cuando lo juzgue conveniente el consejo, o cuando lo soliciten por escrito diez accionistas que representen por lo ménos doscientas acciones, espresando el objeto de la reunion.

Art. 18. La convocacion a junta general se hará por el consejo de administracion veinte dias ántes

del designado para la reunion, por medio de avisos en alguno de los diarios de Valparaiso i Santiago. Al tiempo de llamar a juntas ordinarias se publicará una memoria dando cuenta del estado del banco, acompañada del balance del semestre anterior, i en los avisos de las juntas extraordinarias se espresará el motivo especial de la reunion. En caso calificado como grave por el consejo, podrá darse un término menor.

Art. 19. La junta jeneral de accionistas se constituye con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen a lo ménos una tercera parte del capital efectivo del banco.

Art. 20. Si no se reuniese el número prevenido en el artículo anterior, se hará nueva convocacion en la forma prevenida en el art. 18, espresándose el objeto que la motiva; i cualquiera que sea el número que se reuna en esta ocasion, quedará legalmente constituida la junta.

Art. 21. En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse otro asunto que el que haya motivado la reunion.

Art. 22. Los accionistas tendrán un voto por cada accion que posean hasta el número de ciento. Un solo accionista podrá votar por sí i por cuantos represente como apoderado, no escediendo en todo quinientos votos.

Art. 23. Ningun accionista tendrá derecho de votar en la junta jeneral, si las acciones que posea o represente no han sido debidamente registradas en los libros del banco, a lo ménos un mes ántes de la reunion, salvo que las haya obtenido por herencia.

Art. 24. Los accionistas podrán hacerse representar por medio de apoderados que deberán tambien ser accionistas. Será suficiente poder una carta del poderdante dirigida al presidente de la junta; pero podrá ser representado por sus representantes legales

o por un apoderado jeneral, aunque no sea accionista.

Art. 25. En cada junta jeneral ordinaria se procederá al nombramiento de dos inspectores i dos suplentes para el exámen de las cuentas del semestre corriente.

Art. 26. A dichos inspectores, luego que se haya terminado el semestre, se someterán los libros i demas documentos del banco, i el jerente les dará cuantas esplicaciones ellos necesiten para llenar cumplidamente su cargo.

Art. 27. En la sesion ordinaria de la junta jeneral de cada semestre, la comision inspectora presentará la esposicion a que diere lugar el exámen del balance i operaciones del banco.

Art. 28. En la primera sesion ordinaria de cada año, despues de discutida la esposicion de dicha comision, la junta jeneral, en votacion secreta i por mayoría absoluta de sufragios, elejirá los miembros del consejo que deben reemplazar a los salientes.

Art. 29. Por el acuerdo de votos concordés de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital del banco, la junta jeneral, en sesion extraordinaria, podrá relevar de su cargo a todos los miembros del consejo i elejir nuevos en su lugar.

#### CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 30. El consejo de administracion se compondrá de siete accionistas nombrados por la junta jeneral. Para que los accionistas puedan ser nombrados consejeros deberán tener a lo ménos veinte acciones.

Art. 31. Habrá un director jerente, que será al mismo tiempo secretario del consejo jeneral de administracion i de la junta jeneral de accionistas.

Art. 32. Los siete cosejeros serán nombrados por

ahora en junta jeneral extraordinaria, que se celebrará tan pronto como estén aprobados estos estatutos por el Supremo Gobierno.

Art. 33. La primera renovación del consejo se hará en la primera junta jeneral del año setenta, retirándose en esa época los tres que hubieren obtenido menor número de votos i en el año siguiente los cuatro restantes. Los salientes pueden ser reelectos.

Art. 34. No podrán formar parte del consejo jeneral dos o mas accionistas que pertenezcan a una misma sociedad colectiva, o que sean parientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad; ni el que se halle dentro de estos grados de parentesco con el director jerente, ni el que sea director o propietario de otro banco.

Art. 35. Cuando alguno de los miembros del consejo jeneral se imposibilitare para servir por mas de tres meses, queda de hecho relevado de su cargo i será reemplazado por el resto del tiempo que le falte por otro accionista nombrado por el consejo jeneral. En la primera junta jeneral ordinaria o extraordinaria se confirmará este nombramiento o se hará otro en su lugar.

Art. 36. Si algun miembro del consejo jeneral suspendiese sus pagos, entrare en convenio con sus acreedores o cayere en falencia, será en el acto relevado del cargo i reemplazado en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 37. El consejo se constituye lejitimamente con cinco de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, i en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 38. Son atribuciones del consejo jeneral:

1.ª Nombrar anualmente el presidente i un vicepresidente del consejo, que lo serán tambien de la junta jeneral de accionistas. A falta de ambos, presi-

dirá el consejero elejido por mayor número de votos, i en caso de igualdad el que decida el consejo.

2.ª Formar el reglamento interior del banco.

3.ª Deliberar i resolver sobre todos los negocios del banco i sus sucursales, i fijar las tasas de intereses i descuentos.

4.ª Establecer o suspender las varias sucursales i sus consejos locales, segun crea conveniente, llenándose previamente las disposiciones de la lei.

5.ª Nombrar el jerente del banco i los agentes de las sucursales; fiscalizar su conducta, i en caso necesario suspenderlos o deponerlos de sus cargos. La destitucion, sin embargo, solo podrá acordarse por los votos concordados de cuatro miembros en sesion extraordinaria.

6.ª Nombrar los demas empleados subalternos a propuesta del jerente; velar sobre su conducta, destituyéndolos cuando hubiere justo motivo.

7.ª Detallar las obligaciones de todos los empleados, fijando sus sueldos i gratificaciones i la parte de las ganancias que debe corresponder al jerente en caso de remunerarle de este modo.

8.ª Convocar a junta jeneral de accionistas en conformidad con los arts. 17 i 18.

9.ª Hacer publicar en alguno de los diarios de Santiago el resultado del balance jeneral de cada semestre, el informe de los inspectores i ademas los acuerdos de las juntas jenerales, siempre que no se determine lo contrario respecto de estos últimos.

10.ª Solicitar de las autoridades competentes la sancion de las leyes que tiendan a garantir i a favorecer las operaciones del banco, i representarlo en juicio.

11.ª Transjir cualquiera cuestion o litijio que tenga el banco, o sujetarlos a compromiso nombrando jueces árbitros arbitradores, elejidos uno por cada

parte, con facultad de nombrar un tercero en discordia, cuyo fallo sea inapelable.

12.º Nombrar cada semana un cosejero de turno que servirá de consultor al jerente i que tomará conocimiento en los negocios que ocurran, verificando el arqueo al tiempo de comenzar el ejercicio de su cargo.

13.º Delegar en todo o en parte sus facultades para objetos determinados, bien sea en una comision de su seno, bien sea en uno solo de sus miembros o bien sea en el jerente. El presidente firmará en nombre del consejo las actas, notas, poderes i resoluciones.

14.º Comprar i vender bienes raices para los objetos espresados en el art. 6.º

Art. 39. Son obligaciones del director jerente:

1.º Dirigir las operaciones del banco en conformidad con las resoluciones del consejo jeneral de administracion, con estos estatutos i el reglamento interior, i con las leyes de sociedades anónimas i bancos de emision.

2.º Organizar el manejo interior del banco, estableciendo los medios prácticos i espeditos de efectuar las operaciones, previa la aprobacion del consejo.

3.º Espedir la correspondencia que requiera la marcha ordinaria de la oficina principal i hacer que su contabilidad vaya corriente día por día.

4.º Inspeccionar los libros i operaciones de las oficinas por sí o por uno de sus empleados.

5.º Proponer a los empleados que sean necesarios para el buen desempeño de la oficina, velar sobre su conducta, pedir la destitucion de los que fueren ineptos o incurrieren en faltas graves, e indicar las gratificaciones a que se hagan acreedores por su celo.

6.º Atender a las operaciones de la caja i presenciar los arqueos.

7.º Ejercer el cargo de secretario del consejo jeneral i de las juntas jenerales de accionistas.

Art. 40. El jerente no podrá negociar por cuenta propia, ni ocuparse de otro servicio durante el tiempo que desempeñe su cargo.

Art. 41. El jerente dará garantías en la forma i por la cantidad que determine el consejo para responder a los cargos que resulten en su contra por la administracion.

Art. 42. El jerente es personalmente responsable por las multas incurridas bajo su direccion, por infracciones de las leyes de sociedades anónimas o bancos de emision.

#### DEL FONDO DE RESERVA I DE LOS DIVIDENDOS.

Art. 43. El fondo de reserva se formará con las utilidades líquidas, hasta enterar una suma igual al cinco por ciento del valor nominal de las acciones emitidas.

Para determinar los beneficios líquidos se deducirán precisamente los gastos de administracion, la parte de utilidades que se asigne a los empleados i demas cargas del negocio, considerándose como tal el interes del seis por ciento anual del capital desembolsado por los accionistas.

El resto de los beneficios líquidos se pondrá a disposicion de la junta jeneral de accionistas, una vez completado el fondo de reserva.

#### DE LA LIQUIDACION.

Art. 44. Llegado el caso de la liquidacion, la junta jeneral que la determine nombrará una comision de accionistas, quienes en union con el consejo, procederán:

1.º A recojer i cancelar los billetes en conformidad con el art. 19 de la lei sobre bancos de emision.

2.º A pagar todo el pasivo, pidiendo cuotas hasta el completo del capital si fuere necesario.

3.º A realizar el activo i repartir el sobrante entre los accionistas rata por cantidad.

DE LA JURISDICCION.

Art. 45. Las cuestiones que se susciten entre la administracion de la sociedad i alguno o algunos de sus miembros o accionistas, se someterán precisamen- te a la decision de dos árbitros, nombrados uno por cada parte; i su fallo, o el del tercero que deben nom- brar para el caso de discordia, será inapelable.

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

Art. 46. La reforma de estos estatutos solamente podrá hacerse en junta jeneral extraordinaria en que sea representada por lo ménos la mitad de las accio- nes del banco i con la debida autorizacion del Supre- mo Gobierno. En el aviso que se dará para convocar a la junta, en conformidad con el art. 18, se espresa- rán los artículos que se trata de variar i los pormeno- res de las reformas que se pretenden hacer.

No se puede hacer ninguna modificacion en lo rela- tivo al fondo de reserva sin el previo consentimiento del Supremo Gobierno.

2.º Redúzcase el presente decreto a escritura pú- blica.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

*Alejandro Reyes.*